

De: DANIEL FIALLO MURCIA

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:14 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 RAD 2021-00248-00

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RAD 2021-00248-00.pdf

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA

Abogado



Libre de virus. www.avast.com

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander – Coomulfonces

DEMANDADO: Juan Gamarra Arrieta, Edwin Enrique Ortiz Valiente

RADICADO: 2021-00248-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de **COOMULFONCES**, parte actora del presente litigio. A través del presente escrito acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2024**, mediante el cual se requiere al apoderado de la parte demandante, recurso que se interpone en debida oportunidad procesal, atendiendo a que el mismo fue notificado en estados del 26 de febrero de los corrientes, con lo que la ejecutoria del mismo fenece 29 de febrero de 2024. El presente recurso se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante objeto de alzada, se encarga de resolver al tenor del control oficioso de legalidad terminación del proceso por pago total de la obligación por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), en fecha de 26 de febrero de la presente anualidad publicaría auto que decretaría requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación se arrime nuevamente la solicitud de terminación coadyuvada por los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE firmadas de manera digital y con el debido rito notarial .

Sobre el asunto, es menester indicar al despacho lo referente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por exceso de ritualidad, el cual se encuentra explicado en sentencia SU061/2018:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona

su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En virtud de lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que el presente proceso se lleva solicitando su terminación desde fecha del 11 de diciembre de 2022, fecha en la cual se allego respectiva solicitud de terminación coadyuvada por los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.142 y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.290.303 firmadas y autenticadas con el debito rito notarial, tal y como se puede observar en el expediente digital del proceso C01Principal - 073Solicitud de terminacion.pdf.

Así las cosas, tal determinación del despacho para solicitar el requerimiento a la parte demandante tendría sustento, en tanto el memorial solicitado no hubiera sido presentado, cosa que no sucedió así, pues tal como se observa dicho memorial se allego desde fecha del 11 de diciembre de 2022, hace ya mas de 1 año. Causando de esta forma un claro defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al tratarse de una ciega obediencia al derecho procesal, abandonado su rol como garante de la normatividad sustancial.

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que en su debido momento una vez presentado el memorial respectivo de solicitud de terminación, se solicito requerimiento de la parte demandante para que allegara correspondiente poder que me facultaba para solicitar la terminación del proceso y el recibir los títulos correspondientes. Apreciación que se realiza para demostrar que existen y se cumplen cada uno de los requisitos para dar por terminado el presente proceso

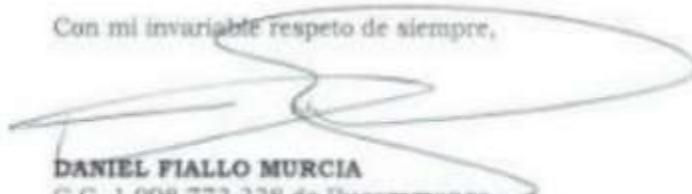
Por lo tanto, y con miras a que el despacho NO incurra en una decisión arbitraria que vulnere el derecho fundamental al debido proceso por exceso de ritualidad, solicitamos se decrete la correspondiente terminación del presente proceso, en atención a que la misma se lleva solicitando desde hace mas de un año reuniendo cada uno de los requisitos exigidos por el despacho, como lo fue; Solicitud de terminación coadyuvada por los

demandados JUAN GAMARRA ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.142 y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.290.303 firmadas y autenticadas con el débito rito notarial, así como el poder que me faculta para solicitar la terminación y recibir los títulos que se encuentran en el proceso

PETICION

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho que **SE REVOQUE EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2024**, y en reemplazo a ello se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación con títulos judiciales y entrega de los mismos.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga
T.P. 339.338 del C. S. de la J.